



OFICIO

FIS

N° 10264

7 de Mayo de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

**ANT.:** Presentación de fecha 11-04-2018, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED].

**MAT.:** Los procuradores del número deben cotizar por una renta de asimilación que corresponde al sueldo base del Secretario de la Corte de Apelaciones y del Juzgado de Letras correspondiente. Materia es de competencia de la Contraloría General de la República.

**FTES. :** Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°10.336. Ley N°10.984. Ley N°6.884.

**DE:** SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

**A:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación citada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones reclamando en contra del Instituto de Previsión Social por cuanto, según señala, nunca fue informada que en su calidad de procuradora del número,

debía cotizar por 60 UF, lo que se tradujo en que a partir del año 1977 y durante todos estos años ha cotizado por remuneraciones inferiores, generándose una deuda previsional de la cual asegura no tener responsabilidad.

Así entonces, estima que atendido lo expuesto y el tiempo transcurrido, su situación se encuentra consolidada y que por tanto, corresponde que se le condonen las sumas adeudadas.

Sobre el particular cúmpleme expresar, que los procuradores del número son funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, afectos al régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU), cuyas pensiones de jubilación están afectas al trámite de Toma de Razón. Siendo ello así, las materias relativas a sus beneficios previsionales son de competencia de la Contraloría General de la República; organismo que a través de su jurisprudencia- por ejemplo dictámenes N°s 13.782, de 2001 y 20528 de 2011- ha señalado que la renta imponible de los procuradores del número, se determina sobre la base de la asimilación al sueldo base del Secretario de la Corte de Apelaciones o del Juzgado de Letras correspondiente al lugar en que ejercen sus funciones.


Sin perjuicio de lo anterior y actuando dentro del marco de sus atribuciones esta Superintendencia puede señalar, que en virtud de la Ley N°6.884, publicada en el Diario Oficial del 30 de abril de 1941, los procuradores del número quedaron afectos al régimen de la ex CANAEMPU, debiendo la Ley de Presupuestos consultar anualmente las cantidades necesarias para cubrir las respectivas cotizaciones, considerando que su renta de asimilación correspondía al sueldo base del Secretario de la Corte de Apelaciones o del Juzgado de Letras correspondiente al lugar en que ejercieran sus funciones. Posteriormente, a contar del año 1982- como consecuencia de la eliminación del pago de impuestos por las diligencias judiciales en la Ley de Timbres y Estampillas- las cotizaciones pasaron a ser de cargo de los procuradores del número, en calidad de imponentes independientes.

Como puede apreciarse, desde entonces los procuradores del número han debido conocer su obligación de enterar las respectivas cotizaciones, en relación al ejercicio efectivo de su actividad y además, sobre la base de la asimilación del sueldo base la renta del Secretario de la Corte de Apelaciones o del Juzgado de Letras correspondiente al lugar en que ejercen sus funciones.


En consecuencia, el Instituto de Previsión Social obró acorde a la normativa e instrucciones vigentes, al determinar la deuda impositiva tanto en relación al monto por el cual debió cotizar para pensiones, como en cuanto a los meses en que no registra el pago de las mismas; teniendo presente además, que los imponentes independientes para acceder al respectivo beneficio de pensión, no pueden registrar deuda durante todo el tiempo en que han ejercido su actividad.

Saluda atentamente a usted,

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones

  
ACR/SBL/sbl

 Distribución:

- 
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo